
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendy Sánchez de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector Los Solares, Bienvenido, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Kendy Sánchez de los Santos, a través de su representante legal la Licdo. Sandy W. Abreu, en contra de la sentencia número 54804-2017-SEEN-00027, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el proceso exento de costas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (sic)

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00027, el 23 de enero de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Kendy Sánchez de los Santos culpable de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio, y robo agravado, y en consecuencia lo condenó a 15 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Denuis Saint Vil, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3696-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores público, en representación de la parte recurrente, Kendy Sánchez de los Santos, concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el referido recurso y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte distinta a la que dictó la decisión; Tercero: Costas de oficio.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal número 1419-2018-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), ya que el tribunal a-quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Kendy Sánchez de los Santos propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Segundo Medio:* *Violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa: Sentencia manifiestamente infundada, al violar el principio de justicia rogada y el principio del derecho de defensa (violación de los artículos 426.3, 24, 321 y 322 del Código Procesal Penal). Tercer Medio:* *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: “Motivación indebida e insuficiente y contraria, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”. (presentes las causales de los artículos 426.3, 24, 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República).*

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

Que la Corte de Casación al avocarse a conocer el fondo del presente recurso de casación se encuentra en la obligación de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, que es de 3 años. (Presente las causales de los artículos 426.3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44.11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, artículos 69.2 de la Constitución de la República). Que conforme al cómputo que deberá realizarse desde la presentación de la medida de coerción en fecha 29 de junio de 2015, al día en que se conozca del recurso de casación existirá un plazo mayor a los 3 años y 6 meses establecidos en la ley, por lo que se habrá sobrepasado el plazo máximo de duración de los procesos. Que al analizar el historial procesal se observará que se ha prorrogado el proceso sin que exista petitorio realizado por la parte imputada, es decir, las dilaciones del proceso no han sido por causa del recurrente, sino que esas dilaciones provienen notoriamente de una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, y el plazo no continúa siendo razonable por este asunto.

3.1.2 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación expone lo siguiente:

Que en el recurso de apelación se le planteó a la Corte que al tribunal de juicio no le fue solicitada la variación de la calificación jurídica y este procedió a variarla de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo agravado (artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano), por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 417-2 y 3, 321 y 322 del

Código Procesal Penal, respondiendo la Corte de Apelación que esto no representó una sanción mayor a la establecida por el caso, y que el tribunal había actuado dentro de la facultad que tiene para determinar la correcta aplicación de los hechos; todo lo cual, violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa al no poder preparar el recurrente sus medios de defensa, ya que al imputado debió advertírsele previamente esta situación, antes del cierre de los debates.

3.1.3 Que en el desarrollo de su tercer medio de casación expresa lo siguiente:

Al recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación incurrió en una insuficiente e incompleta motivación de la sentencia, en un aspecto esencial de la fundamentación como lo es, la justificación de la pena impuesta, consistente en 15 años de reclusión mayor y los motivos por los cuales no se impuso una de una menor cuantía, al no ser establecidos los elementos tomados en consideración para su determinación. Además, al rechazar los motivos de apelación expuestos en el recurso, la Corte de Apelación adoptó como suyos los motivos de primer grado por entenderlos correctos, pero al hacerlo utilizó fórmulas genéricas, sin tomar en consideración que el recurrente realizó planteamientos concretos, expresando de manera separada cada vicio con su agravio, la norma violada y la solución pretendida, por lo que su respuesta no llena el cometido de la norma procesal penal;

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo en su facultad de otorgar una correcta calificación jurídica a los hechos, lo hace en base a los hechos fijados en la acusación y probados en juicio, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica. Que el tribunal de alzada ha verificado que la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de fondo, no significa una pena superior a la estipulada en la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio. Por demás el Juez de fondo motiva dicha facultad, cuando en la referida sentencia establece, página 13 numeral 31 primer párrafo: “Que el Ministerio Público solicita al tribunal en sus conclusiones lo siguiente: “Que se declare culpable al señor Kendy Sánchez De Los Santos (a) Mayimbe, por violación de los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denuis Saint-Vil; En consecuencia sea condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión”, procede acoger las solicitudes de que se declare culpable al justiciable, en virtud de que el Ministerio Público ha aportado elementos de pruebas que enarbolados a la acusación presentada dan al traste con la imputación y los cargos puestos en contra de dicho justiciable. En cuanto a la solicitud de que se condene al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por haber violado los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, de acuerdo a la instrucción del proceso y el análisis de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, se excluye de la acusación del Ministerio Público los artículos 2 y 384 del Código Penal Dominicano, dejando los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, por ser los hechos que más encajan con la acusación del Ministerio Público, y en esa virtud, este Plenario entiende que la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia es la más adecuada... Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 321 del Código Procesal Penal: “Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica... por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia”; (Sent. Segunda Sala, SCJ, 27 de abril 2011). En consecuencia, procede rechazar el medio invocado por el recurrente... En su segundo medio el recurrente establece que en todo proceso que se determine la culpabilidad de una persona y se imponga una pena privativa de libertad, que el juzgador está en la obligación de fundamentar la pena impuesta. Que el recurrente reclama que la sentencia no posee una adecuada motivación en cuanto a la pena

impuesta. Que el tribunal de juicio no expone las razones por las cuales pese a que condena por el delito de golpes y heridas y robo agravado cuando en la acusación original y auto de apertura a juicio era tentativa de robo... Del análisis de la decisión recurrida, respecto al presente medio esta Alzada entiende que el tribunal de juicio expone claramente los elementos constitutivos de la calificación otorgada a los hechos, encontrados en el presente proceso, y las razones por las cuales condena por el delito de golpes, heridas y robo agravado, cuando en la referida sentencia establece en la página 12 numeral 27, lo siguiente: en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Kendy Sánchez de los Santos (a) Mayimbe, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de golpes y heridas a saber: a) Los medios utilizados por el autor; b) Una víctima que ha sufrido un perjuicio y c) El haber sido la víctima agredida por el imputado Kendy Sánchez de los Santos; Que por último también se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo agravado, a saber: a).- La sustracción de un objeto, en el caso de la especie un celular; B) que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas"... En ese mismo sentido sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, este tribunal ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia recurrida posee una adecuada motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que el tribunal a quo señaló en la página 14 numerales 33 y sus párrafos, en la especie el párrafo II, los que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a "..... y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Kendy Sánchez de los Santos (a) Mayimbe ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, y en virtud de que este fue la persona que le sustrajo el celular a la víctima y le disparó con una arma de fuego, provocándole las heridas que establece el certificado médico aportado a este Plenario, por lo que ante tales hechos cometidos por el justiciable, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano"... Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible... Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 338 del Código Procesal Penal: "por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su segundo y último medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado. (Sic)

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el imputado Kendy Sánchez de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un monto ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al haber transgredido los tipos penales de golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, y robo agravado en perjuicio de Denuis Saint-Vil; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 Que en el primer medio de casación el recurrente plantea la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues según alega, el caso excede los 3 años y 6 meses estipulados en la norma procesal penal; que antes de la Corte de Casación examinar los méritos de

su solicitud, conviene precisar que dicho plazo, tal como establece el legislador, debe contarse a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal; que al haberse impuesto una medida de coerción al recurrente en fecha 29 de junio de 2015, es decir, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que modificó el citado texto legal; el plazo aplicable al caso es de cuatro años y doce meses, y no el referido por el recurrente.

5.2.1 Que en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.2.2 En este sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

5.2.3 Que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.2.4 Que de la revisión de las piezas que conforman el proceso, la Corte de Casación, al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para la revisión de oficio de la medida de coerción; el traslado del imputado y reposición de plazos; por la ausencia del abogado de la barra de la defensa y para citar a la víctima; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 29 de junio de 2015 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción y al rechazo del medio de casación analizado.

5.3 En su segundo medio el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de justicia rogada y al derecho de defensa, en razón de que inobservó que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura a juicio, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por los artículos 309, 379 y 382 del citado texto legal, sin que le fuera solicitado

por las partes y sin colocar al imputado en condiciones de poder ejercer medios de defensa a su favor; sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre este particular la jurisdicción de apelación argumentó que: *“ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo en su facultad de otorgar una correcta calificación jurídica a los hechos, lo hace en base a los hechos fijados en la acusación y probados en juicio, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica... ha verificado que la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de fondo, no significa una pena superior a la estipulada en la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio. Por demás el Juez de fondo motiva dicha facultad, cuando en la referida sentencia establece, página 13 numeral 31 primer párrafo: “...En cuanto a la solicitud de que se condene al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por haber violado los artículos 309, 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, de acuerdo a la instrucción del proceso y el análisis de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, se excluye de la acusación del Ministerio Público los artículos 2 y 384 del Código Penal Dominicano, dejando los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, por ser los hechos que más encajan con la acusación del Ministerio Público...”.* Que es criterio de la jurisprudencia, a la cual esta Corte hace acopio en lo que concierne al artículo 321 del Código Procesal Penal: *Considerando, que contrario a lo expuesto los recurrentes, en la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica... por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; (Sent. Segunda Sala, SCJ, 27 de abril 2011).* Motivos con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación, al haber sido válidamente expuestas las razones que justifican la convicción de los jueces, sin incurrir en los vicios denunciados, pues no operó una variación en los hechos de la prevención sino el establecimiento de la correcta fisonomía de estos; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.4 En el tercer medio de casación el recurrente denuncia la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al señalar que la Corte *a qua*, para desestimar los motivos planteados en el recurso de apelación, adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, realizando una motivación genérica e insuficiente que no cumple con el cometido de la norma procesal penal, específicamente por la ausencia del señalamiento de los elementos ponderados para la determinación de la pena -único aspecto desarrollado en el vicio invocado-, al imponerse una pena de 15 años de reclusión mayor y no una de menor cuantía; no obstante, la Corte de Casación, mediante la revisión del fallo impugnado, observa que, contrario a lo denunciado, fueron debidamente examinados y resueltos cada uno de los puntos en controversia conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente. Que en lo relativo a los fundamentos de la pena, nada se le puede reprochar a la Corte *a qua* al hacer suyos los motivos dados por el tribunal de juicio para su determinación, al comprobar que fueron claramente expuestos los tipos penales juzgados, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, al encontrarse debidamente legitimada su decisión; por lo cual procede desestimar su queja.

5.5 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

6. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

7. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

8. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente Kendy Sánchez de los Santos por no tener aplicabilidad al caso.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kendy Sánchez de los Santos contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.